



Juzgado de lo Social nº 07 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, 3ª planta (edifici S) - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874589
FAX: 938844910
E-MAIL: social7.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: [REDACTED]

Seguridad Social en materia prestacional 759/2019-B

-

Materia: Prestaciones

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 520700000075919
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 07 de Barcelona
Concepto: 520700000075919

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]
Abogado/a: Sergio Martínez Canteras
Graduado/a social:
Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEURETAT SOCIAL (INSS)
Abogado/a:
Graduado/a social:

SENTENCIA Nº 370/2021

En Barcelona, 2 de noviembre de 2021

D^a. [REDACTED] Magistrada, Juez, del Juzgado de lo Social nº / de Barcelona, en sustitución, ha visto las actuaciones seguidas en este Juzgado con el número 759/2019, promovidas por D^a. [REDACTED] contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL en procedimiento de Incapacidad Permanente en Grado de Absoluta.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Correspondió a este Juzgado por turno de reparto la demanda promovida por la parte actora y presentada en el registro del Decanato en fecha 04/09/2019, en la que después de exponer los hechos que estimó pertinentes a su derecho, solicitó se dictara sentencia en los términos interesados en el suplico de la misma.

Segundo.- Se convocó a las partes al acto del juicio que tuvo lugar, tras un primer aplazamiento, el día 21/10/2021 al que comparecieron todas las partes con asistencia letrada. Abierto el mismo en trámite de alegaciones la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, por parte del INSS su oposición a la demanda proponiendo no obstante la base reguladora de 391,07 € y fecha de





efectos el día 01/06/2019. A continuación, se practicaron las pruebas propuestas y admitidas. En conclusiones las partes las elevaron a definitivas, interesando sentencia de conformidad con sus respectivas pretensiones.

Tercero.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales salvo las relativas a plazos que no han podido cumplirse debido al elevado número de asuntos que se tramitan simultáneamente en el Juzgado.

HECHOS PROBADOS

1.- D^a. [REDACTED], nació el [REDACTED] con D.N.I nº [REDACTED] figura afiliada en la Seguridad Social núm. [REDACTED] en Régimen de General, su profesión habitual ordenanza ayuntamiento (Expediente administrativo).

2.- En resolución de fecha 13/02/2018 a D^a. [REDACTED] le fue reconocida una incapacidad permanente en grado de absoluta, derivada de enfermedad común con el siguiente cuadro clínico: *"Trastorno bipolar tipo II de evolución tórpida, a pesar del tratamiento. Asma. EPOC"*

Posteriormente se inició de oficio expediente de revisión de grado, dictándose resolución de fecha 31/05/2019, por la que se le notificó la resolución dictada por la Dirección Provincial del INSS expediente nº [REDACTED] sobre incapacidad permanente por la que se declaró que D^a. [REDACTED] *"no se encuentra en la actualidad en ningún grado de incapacidad permanente, debiendo dejar de percibir la pensión a partir del día siguiente a la fecha de esta resolución"*.

3.- No estando conforme con la resolución, la parte actora interpuso la correspondiente reclamación previa siendo denegada en fecha 17/07/2019 (Folio nº 6) (Expediente administrativo)

4.- El dictamen médico emitido por el SGAM de fecha 26/04/2019 le reconoce las siguientes lesiones:

TRASTORNO BIPOLAR TIPO II ACTUALMENTE SIN LIMITACION FUNCIONAL.

(Expediente administrativo)

5.- La parte actora manifiesta que en la actualidad está afectada de las siguientes patologías:

TRASTORNO BIPOLAR TIPO II, EN EL QUE PREDOMINA CUADRO DE DEPRESIÓN MAYOR SEVERO CON AISLAMIENTO Y ABANDONO DE TODA SU PERSONA.





(Informes médicos del Institut Catalá de la Salut, H. Sant Joan de Déu)

5.- /La demandante acredita el período mínimo de cotización para causar derecho a la prestación. La base reguladora en caso de prosperar la demanda sería de 391,07 euros, con fecha de efectos de 01/06/2019. (hecho no controvertido)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Han sido elementos de convicción para declarar acreditados los anteriores hechos la valoración conjunta de todas las pruebas médicas practicadas, en cuanto a la patología, y la demás documental y posiciones mantenidas por las partes, en cuanto al resto de hechos (arts. 97.2 de la LPL y de la LRJS).

SEGUNDO.- Es objeto de impugnación en autos las resoluciones referidas del INSS, siendo pretensión de la demandante el reconocimiento de la incapacidad permanente en grado de Absoluta, a lo que se opone la demandada por considerar que las lesiones que sufre no tienen la entidad invalidante pretendidas.

Como ha señalado la doctrina y establece el art. 193, 1 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, las notas características que definen el concepto de invalidez permanente son: la objetivación de las reducciones anatómicas o funcionales, que exigen la constatación médica ("susceptibles de determinación objetiva"); el carácter definitivo, es decir, irreversibles, incurables ("previsiblemente definitivas" en la expresión del citado precepto) y finalmente, que las reducciones sean graves ("que disminuyan o anulen la capacidad laboral", según la norma citada). Y se establece según el art, 194 de al LGSS, los diferentes grados de incapacidad:

1. La incapacidad permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasificará, en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo del interesado, valorado de acuerdo con la lista de enfermedades que se apruebe reglamentariamente en los siguientes grados:

- a) Incapacidad permanente parcial.
- b) Incapacidad permanente total.
- c) Incapacidad permanente absoluta.





d) Gran invalidez.

2. La calificación de la incapacidad permanente en sus distintos grados se determinará en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo que reglamentariamente se establezca.

A efectos de la determinación del grado de la incapacidad, se tendrá en cuenta la incidencia de la reducción de la capacidad de trabajo en el desarrollo de la profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional, en que aquella estaba encuadrada, antes de producirse el hecho causante de la incapacidad permanente.

A su vez el art. 143 de la vigente LGSS prevé la revisión por agravación o mejoría del estado invalidante, siendo indiferente al respecto que dicha agravación venga motivada por el empeoramiento de las dolencias anteriormente reconocidas o por la aparición de otras nuevas que incidan junto con las anteriores en la capacidad funcional y laboral del interesado (SSTS de 7-7-95 y 2-10-97).

Señala la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya de fecha 10 de diciembre de 2003 lo siguiente:

“La revisión del grado de invalidez reconocida a un trabajador, por agravación, requiere la concurrencia de dos presupuestos de hecho: en primer lugar, que realmente se haya producido la misma, resultado de confrontar los padecimientos que aquejaban a aquél cuando fue declarado en situación de Incapacidad Permanente Total para la profesión habitual y el cuadro clínico que presenta al postular la revisión del grado de invalidez que primitivamente le fue reconocido. En segundo lugar, que el cuadro clínico actual, por su entidad, determine la modificación del grado de incapacidad, ya que no todo empeoramiento o agravación lleva aneja la elevación del grado de invalidez, sino sólo aquél que por la entidad de las dolencias que sufra el interesado y la repercusión en su capacidad laboral, hayan disminuido o anulado por completo la capacidad laboral residual. Debiendo tenerse en cuenta que la agravación ha de referirse a la situación de incapacidad apreciada en su conjunto debiendo valorarse no únicamente en relación a las lesiones originarias, sino también las que puedan advenir posteriormente incluso por otras contingencias, admitiendo así que la apreciación conjunta para la calificación de un grado de incapacidad, se aplique igualmente para la calificación de un nuevo grado de incapacidad por agravación (STS de 12-2-1989).

De hecho, es doctrina del Tribunal Supremo que la revisión por agravación del grado de invalidez permanente, con anterioridad reconocida, presupone siempre la concurrencia de dos circunstancias, ambas esenciales y básicas:

a) Que realmente las dolencias primitivas hayan empeorado, resultado de confrontar los padecimientos que aquejaba a aquél cuando fue declarado en situación de incapacidad permanente y el





cuadro clínico que presente al postular la revisión del que primitivamente le fue reconocido.

b) Que dicho empeoramiento o agravación repercuta de tal forma en la capacidad laboral de quien la padece, que efectivamente la anule por completo, al estar privado por ello de la capacidad residual que le permite ejercer y desempeñar con remuneración adecuada profesión u oficio alguno, sea de la clase o índole que sea (art. 137.1.c) de la LGSS)"

Son dos, pues, los requisitos exigibles para que prospere una pretensión de revisión: que exista agravación, y que la misma conduzca a una situación patológica incapacitante para cualquier desempeño laboral.

TERCERO.- En el presente caso las pruebas médicas practicadas ponen de manifiesto que la parte actora sufre la patología que se ha declarado probada.

En las presentes actuaciones la demandante presenta como dolencia principal un trastorno bipolar controlasen el CSMA en el que predomina cuadros de depresión mayor severos con aislamientos y abandono de toda su persona (no sale, no come, no higiene, no fármacos no control) con episodios de hipomanía . En el momento actual ha presentado empeoramiento de al clínica depresiva, con desbordamiento emocional, labilidad, tendencia a clinofilia, desajuste horarios, apatoabulia, sentimiento de culpabilidad que ha precisado ajuste del tratamiento con mejoría discreta en el momento actual I (doc. nº 2 de fecha 03/02/2020 y doc. 4 de fecha 21/04/2020 Parc Sanitari Sant Joan de Déu)

De los informes médicos aportados por el servido de salud mental de la red hospitaliza de servicios publico de Esplugues donde inicio el tratamiento en el 2011, recoge como antecedentes de episodios hipomaniacos en los que la actora presenta un estado de hiperactividad, verborrea y gastos económico excesivos , su evolución a lo largo de estos años ha sido tórpida, con predominio de cuadros depresivos severos en los que entra en fase apatoabulia, se abandona completamente , precisando del cuidado de otra persona que se asegura de su alimentación y periodos de hipomanía más activa .

El tratamiento prescrito ha conseguido una frágil estabilidad, precisando de importante contención dada la vulnerabilidad de la paciente, precisando derivación a recurso hospitalario de día y comunidad terapéutica.

En los últimas citas presenta desbordamiento emocional en contexto de estresores familiares y ambientales.(Doc. nº 1 informe del H. Sant Joan de Déu Esplugues de 04/10/2021),





Por todo lo expuesto se considera acreditado que no se ha producido una mejoría significativa respecto del cuadro que presentaba la demandante cuando se le reconoció que se encontraba en situación de Incapacidad Permanente Absoluta, y que la situación patológica actual de la actora es incapacitante para la realización de un trabajo valorable en términos efectivos de empleo, puesto que las limitaciones que le causan no puede desarrollar una actividad laboral con los mínimos que le son exigibles de dedicación, diligencia y atención que son indispensables en el más simple de los oficios.

En efecto, debido a la patología bipolar grado II con las derivaciones psíquicas que le producen a la actora y que han quedado relatadas, así como los efectos físico-funcionales que le provocan y que aparecen expuestos en los documentos médicos citados en esta resolución, provocan a la actora una limitación laboral de naturaleza severa, por lo que no cabe considerar que la capacidad residual de la demandante pueda ser valorada a los efectos de desarrollar un trabajo por cuenta ajena, rentable y mínimamente eficiente o productivo. Por todo ello procede estimar la demanda habida cuenta que las patologías, además de su gravedad e incidencia personal, son crónicas e irreversibles, según se informa por los servicios médicos especializados aludidos.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 191 de LRJS contra esta sentencia se podrá interponer recurso de suplicación en la forma que se dirá en la parte dispositiva de esta sentencia ante la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, y de conformidad con lo expuesto.

FALLO

Que estimando la demanda formulada por D^a. [REDACTED], declaro a la misma en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta para todo tipo de trabajo, derivada de enfermedad común, y condeno al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL a estar y pasar por esta declaración y a pagarle la pensión correspondiente en cuantía del 100% de la base reguladora de 391,07 euros, con fecha de efectos el día 01/06/2019 más las mejoras y revalorizaciones legales que procedan.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de





suplicación conforme a los art. 191 y sig. de la LRJS, ante la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en los cinco días siguientes a su notificación. En caso de que se presente recurso ha de anunciarse ante este Juzgado por escrito o comparecencia, y para el caso de que el recurrente sea la empresa demandada deberá presentar aval bancario o acreditar haber procedido a la consignación de la cantidad objeto de condena en la cuenta de consignaciones y depósitos de este Juzgado así como proceder a constituir, por separado, en la misma cuenta un depósito conforme a los arts. 230.2,c) de la LRJS].

Una vez notificada esta resolución a las partes, en caso de no anunciarse recurso de suplicación contra la misma en el plazo indicado procédase al archivo de las actuaciones.

Así lo pronuncio, mando y juzgo.

Diligencia.- La anterior sentencia ha sido publicada y leída en audiencia pública el mismo día de su fecha por el magistrado que la suscribe. Doy fe.

